



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340372471



Fecha: 17-09-2009

Bogotá,

Señor:  
**MARCO ANTONIO PARRA SILVA**  
Gerente FLOTA SUGAMUXI LIMITADA  
Sogamoso Boyacá  
Bogotá

Asunto: Transporte  
Habilitación Servicio de Transporte Colectivo Municipal

Respetado Señor Gerente:

En atención a su comunicación radicada bajo el número 20093210570312 del 1 de Septiembre de 2009, mediante el que consulta sobre la habilitación de las empresas de servicio Colectivo Municipal y permisos especiales, le informo de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Código Contenciosos Administrativo lo siguiente:

El artículo 19 de la ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto Nacional del Transporte", así: "**Artículo 19.** *El permiso para la prestación del servicio público de transporte se otorgará mediante concurso en el que se garanticen la libre concurrencia y la iniciativa privada sobre creación de nuevas empresas, según lo determine la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Cuando el servicio a prestar no esté sujeto a rutas o horarios predeterminados el permiso se podrá otorgar directamente junto con la habilitación para operar como empresa de transporte.*"

De lo anterior se concluye que cuando la modalidad del servicio este sujeto a rutas y horarios, como en el caso del servicio Colectivo Municipal, solo se puede otorgar habilitación a una empresa cuando previamente ha logrado la adjudicación de rutas y horarios en la modalidad.

Para el tema específico de su consulta, sin ánimo de restringir la autonomía de la autoridad local, sería procedente adelantar los estudios necesarios para adelantar el trámite concursal para el otorgamiento de los servicios de transporte colectivo municipal.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto número 170 de febrero 5 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20091340372471**



Fecha: **17-09-2009**

Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros”, el cual señala en el artículo 10. **AUTORIDADES DE TRANSPORTE:** Son autoridades de transporte competentes las siguientes:

- **En la Jurisdicción Nacional:** El Ministerio de Transporte.
- **En la Jurisdicción Distrital y Municipal:** Los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución.
- **En la Jurisdicción del Area Metropolitana constituida de conformidad con la ley:** La autoridad única de transporte metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.

No se podrá prestar el servicio de transporte público de esta modalidad en un radio de acción diferente al autorizado.

Las autoridades de transporte metropolitanas, municipales y/o distritales, no podrán autorizar servicios de transporte por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta

La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.

Ahora bien, el artículo 23 del citado Decreto señala que la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo, Metropolitano, Distrital y Municipal estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación suscrito por la autoridad competente, como resultado de un proceso de licitatorio, en el que se garantice la libre concurrencia y la iniciativa privada

La autoridad Metropolitana, Distrital o Municipal competente será la encargada de determinar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades insatisfechas de movilización. Determinadas las necesidades de nuevos servicios de movilización, la autoridad de transporte competente ordenará iniciar el trámite licitatorio, el cual debe estar precedido del estudio y los términos de referencia correspondientes.

Para el efecto la autoridad de transporte competente deberá determinar las necesidades de movilización y ordenará iniciar el trámite licitatorio, que se garantice la

W



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20091340372471**



Fecha: **17-09-2009**

libre concurrencia y la iniciativa privada, el cual deberá estar precedido de los estudios técnicos y de los términos de referencia correspondientes.

El Capítulo III del mencionado Decreto establece el procedimiento que deben observar las autoridades competentes de transporte para la adjudicación de rutas y frecuencias en esta modalidad. Por lo tanto se trata de una actuación reglada y no discrecional a la cual no pueden sustraerse las autoridades, ni los particulares para autorizar nuevos servicios.

Los términos de referencia establecerán los aspectos relativos al objeto de la licitación, fecha y hora de apertura y cierre, requisitos que deberán llenar los proponentes, tales como: las rutas disponibles, frecuencias, clase y número de vehículos, nivel de servicio, determinación y ponderación de los factores para la evaluación de las propuestas, término para comenzar a prestar el servicio, su regulación jurídica, derechos y obligaciones de los adjudicatarios y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas y claras.

Con lo anterior queremos significar que la autoridad de transporte competente debe ajustarse a lo establecido en el citado Decreto, y por tanto no es posible habilitar a una empresa para prestar el servicio de Transporte Colectivo Municipal sin que previamente la solicitante haya sido beneficiada con el otorgamiento de rutas, horarios y capacidad transportadora como resultado de un concurso abierto en las condiciones establecidas por el renombrado decreto 171 de 2001.

Con respecto a los permisos especiales, el artículo 20 de la Ley 336 de 1996, se refiere a los permisos especiales y transitorios que pueden expedir las autoridades de transporte competente para solucionar situaciones de alteración del servicio público, ocasionadas por una empresa de transporte por cualquiera de sus modos, que afecten la prestación del servicio o para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte.

De acuerdo con la preceptiva legal enunciada se tiene que los presupuestos exigidos para otorgar los permisos especiales y transitorios son los siguientes:

1. Que se expida por parte de la autoridad competente, esto es, en la jurisdicción Nacional por el Ministerio de Transporte, en la Jurisdicción Distrital, Municipal por los Alcaldes Municipales o Distritales o en los que estos Deleguen tal atribución.



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20091340372471**



Fecha: **17-09-2009**

2. Que se presente alteraciones del servicio público de transporte.
3. Que se afecte la prestación del servicio o
4. Que se expida para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte.
5. Que se otorgue a una empresa que ya se encuentre habilitada y tenga capacidad transportadora suficiente para atender tanto el permiso especial como los servicios autorizados sin que éstos se vean desmejorados.

En este orden de ideas, consideramos que son autoridades competentes para expedir permisos especiales y transitorios de que trata el artículo 20 de la Ley 336 de 1996 el Ministerio de Transporte en el radio de acción nacional y los alcaldes o en los que estos deleguen en el radio de acción Municipal, de conformidad con los artículos 9 y 10 de los Decretos 171 y 170 del 2001, respectivamente.

Esta y otras atribuciones fueron conferidas por la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2053 de 2003, el cual señala que le corresponde al Ministerio de Transporte tomar las medidas necesarias para garantizar la prestación del servicio básico de transporte de pasajeros en todo el territorio nacional, ahora bien, el artículo 20 de la Ley 336 de 1996, señala expresamente que “la autoridad competente de transporte podrá expedir permisos especiales y transitorios para superar precisas situaciones de alteración del servicio público ocasionadas por una empresa de transporte en cualquiera de sus Modos, que afecten la prestación del servicio, o para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte”.

Dejando claro que superadas las situaciones mencionadas, los permisos transitorios cesarán en su vigencia y la prestación del servicio quedará sujeta a las condiciones normalmente establecidas o autorizadas, según el caso.

El Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil- Consejero Ponente Dr. Gustavo Aponte Santos – fecha 30 de noviembre de 2006 – Radicado 11001-03-06-000-2006-00040-00 señaló respecto del artículo 20 de la Ley 336 de 1996: “... Como se observa esta norma es un instrumento que el legislador, en desarrollo del principio de intervención del Estado en la economía, artículo 334 de la Constitución Política y literal b del artículo 2 de la ley 105 de 1993, entrega al ejecutivo para prever y conjurar circunstancias de anormalidad del servicio.

Debe resaltarse que dicho instrumento tiene el carácter de facultativo, es decir la norma señala que la autoridad de transporte **podrá**, lo cual significa que la medida que da su arbitrio, para determinar si las circunstancias expuestas por el solicitante del permiso



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20091340372471**



Fecha: **17-09-2009**

especial son suficientes para adoptar la medida, máxime teniendo en cuenta que las mismas no generan un servicio permanente, como tampoco es posible asignar capacidad transportadora para la utilización del permiso, es decir la empresa beneficiaria debe hacer uso del permiso especial sin desmejorar la calidad de sus servicios autorizados.

Cordialmente:

**ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica